

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Recurrida

v.

UGT – COMITÉ TIMÓN DE  
AGENTES DE RENTAS  
INTERNAS (COTIARI)

Peticionaria

KLCE201700787

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2016-0856

Sobre:  
Impugnación de  
Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Unión General de Trabajadores (en adelante UGT o peticionaria) y nos solicita la revisión de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen, el Tribunal confirmó el laudo de arbitraje mediante el cual se determinó que el despido de la señora Annette Colorado Suárez estuvo justificado.

I.

La señora Annette Colorado Suárez (en adelante señora Colorado) comenzó a trabajar en el Departamento de Hacienda como Agente Especial Fiscal I allá para el año 2013. Esta estaba adscrita al Negociado de Investigaciones de Crímenes Contributivos y por ello, participó de varios operativos realizados entre abril y mayo de 2014.

Luego de ello, se suscitó una controversia en su lugar de empleo con relación a ciertos operativos en los que participó la señora Colorado. Como producto de una investigación relacionada con lo anterior, Colorado fue desarmada y posteriormente, el 19 de septiembre de 2014, se le

informó que no aprobó el periodo probatorio, por lo cual estaba propuesto separarla de su puesto como Agente Especial Fiscal I.

Tras celebrarse la reunión conciliatoria que dispone el Convenio Colectivo suscrito entre el Departamento de Hacienda y la UGT, se le notificó a la señora Colorado la separación de su puesto de trabajo.

Por estar en desacuerdo, la UGT acudió ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) y el 20 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la vista de arbitraje. Luego de ponderar los argumentos presentados por las partes, el 11 de agosto de 2016 la CASP emitió el laudo arbitral mediante el cual dispuso que la separación de empleo de la señora Colorado fue justificada y conforme a derecho.

Insatisfecha aun, la UGT solicitó la revisión del laudo de arbitraje ante el Tribunal de Primera Instancia. El referido Foro confirmó el laudo de arbitraje mediante una sentencia emitida el 24 de marzo de 2017.

No conteste, la UGT acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el laudo de arbitraje de la CASP recurrido, el cual derogó una cláusula del convenio colectivo entre las partes que provee para el diferimiento de las medidas disciplinarias en clara violación a la ley y a la política pública.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar el laudo de arbitraje recurrido en el cual se confirmó la separación definitiva del empleo de la querellante Annette Colorado Suarez basándose en hechos falsos ajenos a la prueba documental y testifical desfilada y haciendo exclusión indebida de evidencia fundamental a su favor.

Por su parte, los demandantes comparecieron ante nos por medio de la correspondiente oposición.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2017, el Estado nos solicitó la paralización de los procedimientos por razón de la presentación del mecanismo de quiebra para Puerto Rico, a tenor del Título III de la Ley Promesa. Por entender que la paralización automática no aplicaba al caso de epígrafe, el 18 de septiembre siguiente, denegamos la petición de paralización. Disconforme, el Estado nos solicitó reconsideración. El 30 de enero del año en curso, determinamos declarar no ha lugar dicho petitorio.

Posteriormente, el Departamento de Hacienda presentó una moción informativa a través de la cual nos manifestó y citamos: “[...] se informa que el 6 de marzo de 2018 el gobierno de Puerto Rico suscribió con las organizaciones sindicales del sector público, que incluye la peticionaria UGT, una estipulación para que los casos de arbitraje de quejas y agravios al amparo de los convenios colectivos vigentes entre las partes continúen ventilándose en los foros correspondientes hasta su conclusión final.” En atención a ello, le solicitamos al Procurador General presentar su postura. En cumplimiento con nuestra orden, la Oficina del Procurador General adujo que el acuerdo mencionado no aplica el caso de autos. Además, añadió en lo pertinente:

Ahora bien, ya este Ilustre Foro había resuelto en su resolución del 18 de septiembre de 2017- y notificada el 1 de diciembre del mismo año- que el recurso de epígrafe está exento de la paralización automática del Título III de PROMESA. El 15 de diciembre de 2017 solicitamos reconsideración de tal decisión. Empero emitida y notificada el 30 de enero de 2018. Así, la referida moción informativa de la UGT meramente confirma la postura recientemente avalada por cuatro (4) jueces asociados del Tribunal Supremo de que es el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico quien debe atender las impugnaciones a la paralización automática del Título III de PROMESA conforme al protocolo que dicho foro federal estableció para tales fines.

## II.

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las Secciones 362<sup>1</sup> y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido

<sup>1</sup> Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

### §362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
  - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
  - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

como Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas al que se ha sometido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato de paralizar determinadas acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra federal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y nuestro Tribunal Supremo. Véase, Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 144; Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145; Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc., 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); In re Baldwin-United Corp. Litigation, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); In re Bona, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991).

---

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

Concomitante a la controversia ante nos, en el caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, 2017 T.S.P.R. 197, res. el 6 de diciembre de 2017, nuestro más alto Foro dispuso:

Como en la demanda se solicita una compensación monetaria del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática.

Luego, dicha Curia se pronunció con relación a la paralización automática una vez más. Ante una controversia relacionada con un reclamo de honorarios de abogado al amparo del estatuto federal *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), el Tribunal Supremo determinó que es aplicable la paralización automática. Véase, Torres Torres v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2018 T.S.P.R. 44, res. el 19 de marzo de 2018.

Poco después, en el caso Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico, 2018 T.S.P.R. 48, res. el 2 de abril de 2018, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar una petición de *certiorari* ante su consideración relacionado con un caso que se ventilaba en la esfera administrativa ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Mediante un Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres, este manifestó:

El hecho de que una reclamación involucre una reclamación monetaria y otra que no lo es tampoco constituye una excepción a la paralización automática. Por consiguiente, este caso está paralizado totalmente hasta que culmine el caso de quiebra o el tribunal federal levante la paralización de este caso, en todo o en parte, de acuerdo al procedimiento de la Sec. 362(d), *supra*.

[...]

No existe duda de que el foro apelativo intermedio actuó correctamente al confirmar la determinación del foro administrativo de que este caso está paralizado. Como ya se mencionó, las partes, si entienden que el pleito no debe seguir paralizado en todo o en parte, deben acudir al tribunal federal para solicitar que se levante la paralización parcial o totalmente. Así ha ocurrido en casos similares, en los que el tribunal federal ha modificado la paralización para permitir que se ventile la reclamación que no es monetaria, referente al reclamo de reinstalación en el empleo. Véase, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of The Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, No. 17 BK 3283–LTS (Bankr .D.PR. Aug. 11, 2017).

## III.

Luego de justipreciar el acuerdo presentado por la UGT, de evaluar nuevamente el aspecto relacionado con la paralización, según argumentado por las partes, y a la luz de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Supremo, entendemos que el caso ante nuestra consideración, el cual podría conllevar la erogación de fondos del caudal de quiebra que, en estos momentos, están protegidos por la paralización automática, está paralizado. Ciertamente, nuestro más alto Foro ha sido enfático en su interpretación sobre la paralización automática y es por ello que estamos convencidos de que la controversia que hoy nos ocupa no forma parte de las excepciones a la paralización automática que vislumbra la Ley PROMESA. Así pues, como bien planteó la Oficina del Procurador en sus escritos, procede la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga. Nada de lo anterior impide que alguna parte, de estimarlo procedente, acuda ante el Tribunal de Quiebras y solicite la continuación de los procedimientos ante la esfera estatal.

## IV.

Por los fundamentos expuestos, se ordena la paralización de los procedimientos del presente caso y se ordena su archivo administrativo hasta tanto la quiebra decretada concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente energéticamente de esta decisión por entender que los acuerdos estipulados ante el Gobierno de Puerto Rico y las organizaciones sindicales, entre ellas, la UGT, se dio dentro del caso de quiebra, por lo que es vinculante para las partes sin necesidad de decisión adicional alguna del Tribunal de Quiebras. Me parece cuestionable que la Oficina del Procurador General de Puerto Rico se retracte de ese acuerdo suscrito por el gobierno de Puerto Rico

voluntariamente y solicite tardíamente la reconsideración de nuestro dictamen. Por eso disiento de la Sentencia suscrita por la mayoría del panel.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones